

sente fuy. Et po(r) ruego del dicho Iohan Sanchez este testimonio escriui e torne en esta publica forma. En testimonio de verdat fiz aqui este mio acostunbrado sig (*signo*) no atal.

47

1416-julio-30, Murcia. Venta realizada por Antón Coque y Catalina, su mujer, a favor de Ferrán Rodriguez y Mari Rodriguez, su mujer, de seis tahúllas de tierra en la huerta de Murcia. MBAM, Perg. orig. nº 32 (420 x 297 mm).⁴

Sepan quantos esta carta de vendida e de pago vieren, commo nos Antoni [Co]que e donna Catalina muger del, vezinos de la noble çibdat de Murçia, de grado e de buen coraçon [e de nuestras voluntades] llanas, sin fuerça e premia alguna, por nos e por todos los nuestros presentes e exsdeuenidores, vendemos e presente libramos e damos por juro de hereditat a vos, Ferrand Rodriguez, fijo de Ferrand Rodriguez, e a donna Mary Rodriguez vuestra muger, vezinos otrosy de Murçia, que presentes sodes, et a los vuestros para sienpre jamas, francas libres e quitas seys tafullas de tierra que nos avemos e tenemos en Beniscornia, huerta de Murçia, que afruentan de vna parte con la senda que va a la Añora, braçal en medio, e de la otra parte con tierra de la muger de Jayme Roche, braçal en medio, e de dos partes con tierra que a nos dichos vendedores ay queda, que se riegan las dichas tafullas de tierra de la çequia que dizen la Çurraquea, que se toma en el partididor de la çequia de Churra.

Las antedichas tafullas de tierra con arboles, plantas, çequias, aguas a regar e con entradas e sallidas e afrontaçiones suyas e con todos sus drechos pertenencias, en vno con todos nuestros lugares, drechos, voces, razones, açiones, demandas reales e personales, vtiles, mixtas e directas que a nos e a las dichas tafullas pertenesçen, pueden e deuen pertenesçer en qualquier manera e por qualquier razon que sea, vendemos e de presente libramos a vos dichos compradores e a los vuestros para sienpre jamas por presçio de dos mill e setenta marauedis de la moneda corribile de nuestro sennor el rey, contando dos blancas por el marauedi. Los quales dichos dos mill e setenta marauedis de la dicha moneda, ques todo el verdadero presçio desta dicha vendida, nos diestes e pagastes en dineros contantes, que pasaron de vuestro poder al nuestro en presençia del notario e testigos yuso escriptos.

⁴ Se trata de un pergamino reutilizado. La escritura primitiva fue raspada para escribir esta carta encima. Quedan restos, ilegibles, en las tres primeras líneas, en el centro y al final.



Onde renunçiamos que nos nin otri por nos nin por alguno de nos non pueda nin podamos dezir nin poner que esta dicha vendida por el presçio sobredicho, et los dichos marauedis, avidos e resçebidos non ayamos de la manera que dicha es, e a exsebçion denganno, et a la ley de la ygnumerata pecunia del aver non conta-do e non avido e non resçebido. Et otrosi renunçiamos aquella ley que dize que fasta dos annos sea tenuto de prouar la compra aquel que la fizo de commo la [pago en] dineros, e sy non [quel non] vala. Et [vos damos] e otorgamos en llano e puro donadio todo quanto esta dicha vendida agora mas vale o pudier valer del presçio sobredicho. Et con testimonio desta presente publica carta en todo tienpo e lugar firme e valedera, sacamos e desapoderamos ende a nos e a los nuestros et apoderamos ende a vos dichos conpradores e a los vuestros para sienpre jamas e vos ponemos dellas e en ellas en llena e corporal posesion e tenençia con llenero drecho, en tal manera que de aqui adelante vos e los vuestros las ayades e tengades e poseades, bien asy commo por juro de heredat, para las tener, dar, vender, enpennar, camear, henajenar e para fazer dellas e en ellas a todas vuestras volun-tades commo de cosa vuestra propia, francamente e quita sin ningund retenimiento nin detenimiento, embargo e contraste de nos nin de los nuestros nin de otra qualquier persona, saluo enpero que las non podades dar nin vender nin en otra manera enajenar a clerigos nin a yglesias nin a otras personas de religion.

Esta vendida ante dicha, en vno con todos los mejoramientos que vos e los vuestros y fizieredes, vos prometemos para sienpre jamas fazer tener e auer, saluar e defender, et de nos parar a responder por vos e ante vos a todo pleito, question, petiçion o demanda que vos y sea fecha o mouida por alguna persona estranna o priuada en corte o fuera corte, en juyzio o fuera de juyzio e en todo otro qualquier lugar. Et de vos ser ende leales guarentes, otores, defendedores, tenidos e obligados para sienpre jamas de firme e leal euicçion e guarentia, e de todo [danno], menoscabo e ynterese contra todas personas [a fuero de Murçia]. Et por todas las dichas cosas e cada vna dellas [auer, tener] e conplir e contra ellas nin contra parte dellas non venir, obligamos a vos e a los vuestros a nos e a todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por auer en todo lugar.

Et avn yo dicha donna Catalina, muger del dicho Antoni Poque (*sic*) que presente so, seyendo çertificada de todo mio drecho por el notario yuso escripto, renunçio quanto a esto a toda dote e arras e otras esposaliçion e hermandat o otros drechos qualesquier que yo aya sobre los bienes del dicho mi marido. Et aquellas leys que establesçio el sabio Veleano que fablan en ayuda e fauor de la ynorançia de las mugeres.

Et nos todas las dichas partes, asy vendedores commo conpradores, renunçiamos de çierta çiençia a exsebçion denganno, e aquella ley del fuero nueuo orde-namiento real que fabla en razon de las vendidas e de los otros contratos que son fechos por mas o por menos de la meatud del justo presçio, que pueden ser reuo-gados dentro tienpo de quatro annos. Et a todo otro fuero, drecho, ley, razon, costituçion, costunbre a nos e a qualquier de nos ayudante por lo reuogar en algund tienpo en todo o en parte.



Fecha la carta en la noble çibdat de Murçia, treynta dias de julio, anno del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e diez e seys annos.

Testigos que fueron presentes llamados e rogados Ynnigo Ximenez e Pero Ferrandez del Cauallo e Ferrand Garçia, vezinos de Murçia.

Et yo Andres Perez Vidal, notario publico de la noble çibdat de Murçia, que esta carta fiz e escreui, et al otorgamiento della en vno con los dichos testigos presente fuy et vy fazer la paga de los dichos marauedis. Et a ruego e pedimiento del dicho Ferrand Rodriguez, conprador sobredicho, en esta publica forma la torne e çerrela en la dicha çibdat. Et en testimonio de verdat fiz aqui este mio acostunbrado sig (*signo*) no.

1416-diciembre-23, Guadalajara. Venta otorgada por Iñigo López de Mendoza, marqués de Santillana, y doña Inés Manuel, su mujer, a favor de don Juan Sánchez de Ayala e Inés García de Laza, de la torre y heredades que llaman del Conde. MBAM, Perg. orig. nº 33 (635 x 494 mm. Rotos en el centro y fragmentos borrados).

Sepan quantos esta carta vieren commo nos Yniego Lopez de Mendoça e donna Ynes Manuel su muger, fija de don Iohan Sanchez Manuel, conde de Carrion, que Dios de Santo Parayso, yo la dicha donna Ynes Manuel con lyçencia e actoridat quel dicho mi marido me dio e otorgo para todo lo que de yuso en esta carta sera contenido, amo[s a d]os en vno de nuestra çierta çiençia e de nuestra plazenteria e voluntad, syn premia, syn fuerça, syn falago syn induzimiento alguno, otorgamos e conosçemos por esta carta publica de vendida presente para en todos tienpos valedera, en cosa alguna n[in nin]guna non revocada nin menguada nin reuocadera nin menguadera en parte alguna della, que vendemos e robramos et de presente lybramos e traspasamos por juro de heredat para syempre jamas, a vos Juan Sanchez de Ayala, fijo de Juan Sanchez de Ayala, et a donna Ynes Garçia de Lasa vuestra muger, vezinos de la çibdat de Murçia, absentes bien asy commo sy fuesedes presentes, e al escriuano yuso escripto asy commo a publica persona en vuestro lugar e estipulaçion reçibiente, la torre e heredades que dizen del Conde, que es en el pago de Alguaçã de la huerta de la dicha çibdat de Murçia, la qual torre fue del dicho Conde de Carrion, padre e sennor de mi la dicha donna Ynes Manuel. La qual dicha torre vos vendemos e de presente lybramos commo dicho es, en vno con todas las tafullas de tierra e heredades a la dicha torre anexas e pertenesçientes, labradas e por labrar e senbradas e por sen-

